JEP

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Bogotá D.C., Lunes, 17 de Septiembre de 2018
Para responder a este oficio cite: 20183400186761

OFICIO No. TPSARV–038

Señora
LUZ ELENA GALEANO LAVERDE
Calle 45 A #20-21
Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE)
E-mail: stnacional@movimientodevictimas.org
Ciudad

Asunto: AT 001 de 2018
Solicitante: Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE)
Número de radicado: 20183409001000003E

Respetada Señora.

De manera atenta me permito **NOTIFICARLE** del auto del 14 de septiembre 2018 mediante el cual el Magistrado Gustavo Salazar de la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal Especial para la Paz, AVOCÓ conocimiento de la solicitud de imposición de medidas cautelares dentro del expediente número **20183409001000003E y DISPUSO**:

> ***CUARTO. – ORDENAR** a los solicitantes, a través de la Secretaría Judicial, que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, se sirvan complementar por escrito el objeto de su solicitud de imposición de medidas cautelares, precisando:*
>
> *(i) Cuáles son las medidas que estiman necesarias que no se están llevando a cabo, no debidamente, y por parte de quien, en los cementerios municipales donde ellos consideran que se deben adoptar medidas de protección con respecto a los restos humanos y identificación que se encuentran depositados en tales lugares;*
> *(ii) Específicamente que le han requerido a las autoridades locales y nacionales por ellas mencionadas, y cuando, sobre los hechos que aducen para sustentar su solicitud, así como que les han respondido a sus solicitudes esas autoridades, en caso de que lo hayan hecho; y*
> *(iii) Cuándo y específicamente de qué forma el MOVICE ha insistido que el SIVRNR debe proteger los lugares por ellos referenciados, como se afirma en la solicitud, y especialmente si ese movimiento ya ha contactado o de qué forma a la UBPD y la CEV.*
>
> *Lo anterior, además de agregar cualquier otra información que consideren oportuna para poder precisar qué tipo de medidas consideran que son más necearías y urgente en cada uno de los lugares señalados, así como cuál es situación de riesgo específica.*

JEP
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Bogotá D.C., Lunes, 17 de Septiembre de 2018
Para responder a este oficio cite: 20183400186761

Esta notificación se hace a la dirección de la entidad "Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado" como quiera que fue la única aportada por la solicitante en el escrito petitorio de la Medida Cautelar.

Se adjunta auto AT. 001 de 2018 (22 folios).

Cordialmente,

DIANA MARIA VANEGAS CASADIEGO
Secretaria Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
Secretaría Judicial - JEP

JEP
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL ESPECIAL PARA LA PAZ

SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

Magistrado Sustanciador: GUSTAVO SALAZAR ARBELAÉZ

AT-001 de 2018

Expediente No.:	20181510246472.
Solicitante:	Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE)
Asunto:	Solicitud de medidas cautelares.
Ciudad y fecha:	Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES

1. Por medio de escrito radicado el 30 de agosto de 2018, y dirigido a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), nueve (9) ciudadanos colombianos[1], en su condición de "*familiares de personas dadas por desaparecidas y representantes del Movimiento Nacional de Víctimas de Estado*"[2] —una coalición que, indican, reúne a más de 200 organizaciones de

[1] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1922 de 2018, así como dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 37 (numeral 2°), 38 y 40 de la Ley 975 de 2005, entre otros, —en virtud de la cláusula general de la remisión señalada en el artículo 72 de la misma Ley 1922—, esta Sección ha decidido reservar los nombres de los solicitantes, por considerarlo conveniente en razón de su seguridad, en tanto la gran mayoría de ellos se identifican como parientes directos de las víctimas de la desaparición forzada que denuncian y, por ende, como víctimas (Ley 1448 de 2011, artículo 3°, segundo inciso) y eventuales sujetos de especial protección (Cfr. Sentencia C-609 de 2012, entre muchas otras) en sí mismas y, al mismo tiempo que advierte que su descubrimiento no resulta de ninguna manera necesario para efectos de desarrollar el objeto del presente proceso, y menos aún de la presente decisión.
[2] Expediente, solicitud de medidas cautelares, folio 1, página 1.

víctimas—, invocando lo dispuesto en el artículo 7° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, y en los artículos 22 y 23 de la Ley de 1922 de 2018, solicitaron la adopción de las siguientes tres "*medidas cautelares anticipadas sobre 16 lugares del territorio nacional*"[3] en los cuales señalaron que "*se presume existen personas inhumadas dadas por desaparecidas en el marco y con ocasión del conflicto armado*"[4]:

"*1. Realizar las gestiones necesarias para que se suspendan los procesos de explotación minero energéticas y otras que pone*[n] *en riesgo la conservación de los restos de las personas dadas por desaparecidas. De manera especial lo relacionado con el megaproyecto de Hidroituango y el cierre de la Arenera y la Escombrera en la Comunidad Trece de Medellín.*

2. Se adopten medidas necesarias para que se protejan los cementerios municipales y se promueva la protección adecuada de los restos humanos no identificados depositados en tales lugares.

3. Se ordene de manera inmediata a todas las autoridades departamentales y municipales correspondientes [que] *permita*[n] *desarrollar el mandato de la UBPD*".

2. Como motivación sustancial de lo anterior, en la solicitud se aduce que el objeto de las medidas es de la mayor relevancia para la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral, y "*particularmente el derecho a la búsqueda, localización y exhumación de los seres queridos*"[5]. Al mismo tiempo que se hacen cinco (5) consideraciones generales con el propósito de contextualizar la crítica situación que existe en el país respecto del tema de la desaparición forzada, entendida ésta como "*una grave violación a los derechos humanos y un crimen de lesa humanidad que compromete la responsabilidad del Estado y genera obligaciones para los gobernantes de garantizar los derechos de los familiares a la*

[3] *Ibídem.*
[4] *Ibídem.*
[5] *Ibídem.*

búsqueda, localización, exhumación, identificación y [...] *entrega digna de los restos de las personas que han sido víctimas*"[6], como son:

(i) Que "[*e*]*n desarrollo del conflicto armado se han cometido en el país miles de desapariciones forzadas*" y que comprometen a diferentes actores del conflicto, pero a la fecha "*no hay claridad sobre el total de víctimas ni de otras personas dadas por desaparecidas*", de manera tal que "[*l*]*os datos varían de entre 27.196 y 86.000 según informes de distintas instituciones estatales, organizaciones de derechos humanos y de familiares*"; además de que "*persiste una política de negación del fenómeno, que se constata con la abrumadora impunidad y la poca voluntad de investigar el delito por parte de la Fiscalía General de la Nación*"[7];

(ii) Que "*la verdad es que no existe una estrategia local efectiva que permita esclarecer el paradero de los desaparecidos*"[8];

(iii) Que "*la deficiencia de los mecanismos judiciales de control la falta de registros confiables, así como la incompleta información del Ministerio de Defensa*" ha dificultado determinar el "*número de personas reportadas como muertas en combate y enterradas en varios cementerios del país*"[9];

(iv) Que en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito con las FARC-EP: (1) se establecieron medidas humanitarias inmediatas para la búsqueda, ubicación, identificación y entrega digna de los restos de personas dadas por desaparecidas en el contexto del conflicto, con los cuales se pretendió facilitar que los integrantes de ese grupo guerrillero y el Estado entregasen "*información precisa sobre las víctimas de desaparición forzada, los lugares donde se desarrollan los mayores focos de confrontación y donde se presume que éstas pudieron haber sido enterradas*"; (2) se designó para ello a varias organizaciones, incluyendo al

---

[6] Expediente, solicitud de medidas cautelares, página dos. Se hace referencia allí también, de manera indeterminada, a los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a los pactos y tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia sobre esta materia.
[7] *Ibidem*.
[8] Ibídem, páginas 2 y 3 (folios 1 y 2). Para efectos de sustentar lo anterior en la petición se hace alusión a las 9000 exhumaciones de restos de seres humanos de personas dadas desaparecidas, según los datos del Grupo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas (GRUBE) de la Fiscalía General de la Nación.
[9] *Ibidem* página 3 (folio 2).

MOVICE, el CICR y el Instituto Nacional de Medicina Legal (INML); y (3) ya se están desarrollando por parte del "*Sector Seguridad*" el proceso de recolección interna (en cada una de las fuerzas y con los familiares de sus miembros dados por desaparecidos), suministros de insumos a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) y compromiso con la construcción de memoria histórica y búsqueda de las personas desparecidas[10]; y, sin embargo,

(v) Que "*las organizaciones de derechos humanos, de familiares y de víctimas, entre ellas el MOVICE, han realizado una labor de documentación de casos y de posibles lugares donde se presume la existencia de cementerios clandestinos y lugares utilizados como sitios de inhumación de personas dadas por desaparecidas*", al mismo tiempo que han "*insistido en la importancia de preservar estos lugares para garantizar una búsqueda eficaz, que logre dar con el paradero de las víctimas*"[11], así como "*reclamado y denunciado no solo la falta de investigación sino también la* ***falta de protección de sitios señalados como posibles lugares de inhumación de cuerpos***" (negrillas en el texto original)[12], amenazados además por las obras de infraestructura, megaproyectos, explotación minera, entre otras; razón por la cual "*organizaciones como MOVICE han insistido que los mecanismos del SIVJRNR adelanten acciones para dicha protección, como se propone en la solicitud de estas medidas*"[13].

3. En razón de lo anterior, en la petición los solicitantes indican que tienen particular preocupación por determinados lugares "*que han sido presentados por los capítulos regionales del Movimiento*" —aunque al mismo tiempo indican que ya "*varios de los cuales son de amplio conocimiento por parte de las autoridades que hasta el momento no han desarrollado las acciones pertinentes*"[14] —, a partir de lo cual proceden a indicar los dieciséis (16) sitios específicos, ubicados en cuatro (6) departamentos distintos, respecto de los cuales solicitan las medidas cautelares antes mencionadas, las cuales justifican así:

---

[10] Cfr. Expediente, Solicitud de Medidas, páginas 4 y 5 (folios 2 y 3).
[11] *Ibídem*, página 6. Se citan allí como normas o protocolos de referencia la Ley 1408 de 2010 y el Procolo de Minesota sobre Investigación de Muertes Potencialmente Ilícita.
[12] *Ibídem*.
[13] *Ibídem*.
[14] *Ibídem*, páginas 4 y 5 (folios 2 3)-

3.1. Departamento de Antioquía[15]

(i) Hidroituango: los solicitantes comienzan por señalar que desde el año 2009 se gestó el denominado "*Movimiento Ríos Vivos de Antioquía*", integrado por "*asociaciones de barequeros, pescaderos, agricultores, arrieros, mujeres y jóvenes que habitan en el cañón del río Cauca y sus zonas aledañas, en comunidades afectadas por el megaproyecto*"[16], quienes "*identificaron que uno de los impactos de la obra era la afectación de sitios de enterramiento, fosas comunes, cementerios veredales e informales, lugares en donde se vio a los seres queridos o donde fueron asesinados, lugares de duelo y memoria como los puentes Pescadero (entre Ituango y Toledo), La Garucha (entre Sabanalarga y Peque) y Puente Viejo (en Puerto Valdivia) que cruzan el río Cauca en donde ocurrieron masacres y han sido sitios recurrentes de personas arrojadas al río*". A lo que agregan que ya se ha demostrado la veracidad y pertinencia de esta preocupación, pues "*muchos cuerpos han sido encontrados en la zona de influencia del megaproyecto*"[17], así como que incluso las mismas autoridades las han compartido, al mismo tiempo que han advertido de los riesgos[18].

---

[15] Sobre este departamento en términos generales se afirma en la solicitud que se trata de "*uno de los territorios con mayor número de víctimas*" (folio 3, página 7), para efectos de los cual se indica que la Comisión Nacional de Búsqueda ha señalado que allí se han presentado 1274 casos de desaparición y, particularmente, 6330 de desaparición forzada; mientras que para el Registro Único de Víctimas son 11573 las víctimas de desaparición forzada (de un total de 47080 víctimas directas de este delito) en ese departamento; y para el Centro Nacional de Memoria Histórica éstas alcanzan el 10% de todas las víctimas nacionales de este flagelo, cuyo total asciende a 82,998 personas. Además agregan que el Ministerio de Interior tiene conocimiento de que los cementerios de Antioquía "*están llenos de personas no identificadas*" (*Ibídem*), para efectos de lo cual referencia como fuente su propio informe sobre "*Resultados de la Implementación de las Medidas Inmediatas y la Situación Actual de los cementerios municipales*", disponible en línea en la siguiente dirección: http://www.movimientodevictimas.org/sites/default/files/informe%20UBPD%20-%20Cementerios%20municipales.pdf

[16] Expediente, Solicitud, folio 3, páginas 5 y 6.

[17] *Ibidem*, página 8 (folio 4). Allí mismo se indica que la Fiscalía General de la Nación reportó "*la exhumación de 159 cuerpos esqueletizados, labores que se realizaron en el marco de la Jurisdicción de Justicia y Paz, de los cuales se han identificado y entregado a sus familias alrededor de 50*", lo cual relacionan con el hallazgo de diez (10) cadáveres en el municipio de Toledo en el año 2011 cuando comenzaba la obra, otros cinco (5) que vinculan con la masacre de Oro Bajo ocurrida en 1998, los cuales fueron hallados en "*un corregimiento que* [en el futuro] *quedara bajo el agua*", y de otros siete (7) ubicados en la ribera del río Cauca, municipio de Sabanalarga.

[18] Como evidencia de que lo anterior se informa a que en el año 2015 , a través de su dirección de Exhumaciones de la Unidad de Justicia Transicional (en entrevista publicada por el diario El Tiempo), la misma Fiscalía reconoció "*la gravedad de las personas dadas por desaparecidas en esta región*" y la urgencia de encontrar sus cuerpos, motivo por el cual decidió "*priorizar las exhumaciones en la zona en donde se adelanta el megaproyecto*" (página 6, folio 3).

Sin embargo, de manera general reprochan que a través de la empresa SOYCA, contratada por la Fiscalía General de la Nación y Empresas Públicas de Medellín en el año 2013[19], se esté "*privatizando una labor de competencia de las entidades oficiales*", como es precisamente la búsqueda de los lugares de inhumación, situación que, en su concepto, "*se suma al hecho de que* [esto] *se realizó sin un plan de búsqueda y sin la participación efectiva de las víctimas y sus organizaciones*. Además, señalan que hay un evidente *"subregistro por la falta de investigación y seguimiento de los casos*"[20].

(ii) Comuna Trece: como se recuerda en la solicitud, esta comuna de la zona centro-occidental de la ciudad de Medellín "*ha sido el escenario de graves violaciones a los derechos humanos cometidos contra su población en el marco y en razón del conflicto armado*", como es el caso de 19 operaciones militares realizadas en el año 2002 que, de acuerdo con el MOVICE, "*contaron con el apoyo y participación del Bloque paramilitar Cacique Nutibara de las AUC*"; o de diferentes acciones de este grupo paramilitar (Autodefensas Unidas de Colombia), el cual afirman que se consolidó en esa zona "*con el apoyo y la connivencia de la fuerza pública*"[21]. Como consecuencia de lo anterior, en la solicitud se indica que en esta comuna y sus zonas circundantes se han encontrado cadáveres y restos esqueletizados, además de que "*las autoridades civiles manifiestan un reporte parcial de aproximadamente 65 personas desaparecidas*"[22].

---

[19] Contratación que, en criterio de los solicitantes, en realidad tiene "*como propósito legitimar el desarrollo de la obra por encima de las exigencias de las víctimas*" (página 8, folio 4).

[20] Como ejemplo de esto señalan que para el periodo 1985-2016 la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) reportó 625 casos de desaparición forzada, "*sólo a la estructura paramilitar Bloque Minereos se le imputa*[n] *1150 desapariciones en la zona Norte y Bajom Cauca, donde tuvo influencia*", habiendo sido esto último confirmado en cierta forma por los mismos antiguos paramilitares ante Justicia y Paz (para estos efectos se cita el Informe Colombia Nunca Más de la Corporación Jurídica Libertad, 2018).

[21] *Ibídem*. Para demostrar lo anterior allí se hace referencia a las declaraciones y versiones de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "don Berna", ante autoridades judiciales norteamericanas, en donde además reconoció "*cerca de 300 desapariciones forzadas*", o sus afirmaciones ante Justicia y Paz, indicando la existencia de "*once fosas en las cuales* [...] *pueden estar sepultadas trescientas personas*". Así mismo citan afirmaciones hechas por Juan Carlos Villa Saldarriaga, "*ex integrante paramilitar y hoy privado de la libertad en la cárcel La* Picota", quien en una entrevista explicó en el año 2010 cómo se hacían las fosas e indicó que en algunas incluso podría haber más de una persona e indició lugares donde podrían estar *"inhumanas alrededor de 50 víctimas"*. Finalmente, también refieren a lo dicho sobre este delito por parte de la Sección de Información y Análisis del CTI, Seccional Antioquía, dentro del marco del proceso 2006-0241 llevado por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín.

[22] *Ibídem*, folio 5 (página 10).

Sin embargo, los solicitantes reprochan que "*la falta de investigación no permite tener certeza sobre el número de víctimas*"[23]; advierten que "*a la fecha no se ha logrado que exista un plan de búsqueda que permita avances en la búsqueda, localización y exhumación de las posibles víctimas*"[24] y, particularmente, que "*no se ha avanzado en la búsqueda en ninguno de los sectores de la Arenera, ni de la Escombrera, afectando la salud física y emocional de los familiares de las víctimas, especialmente de las mujeres, y desconociendo su derecho a la búsqueda, localización, exhumación y entrega de los seres queridos*"[25].

Así mismo, denuncian que "[e] *diversas ocasiones las víctimas y sus organizaciones han solicitado el cierre inmediato de estos lugares, como una forma de preservar el sitio y garantizar una búsqueda que sea eficaz*"[26], pero que "*no han sido escuchas por las autoridades administrativas y judiciales encargadas*"; y señalan que los mecanismos dispuestos hasta ahora por autoridades como la Alcaldía de Medellín, la Fiscalía General de la Nación y la Personería Municipal, "*hasta ahora han sido ineficientes y son básicamente un registro o base de datos, pero no incluyen instrumentos eficaces de búsqueda y protección*"[27].

(iii) Municipio de Betulia: De acuerdo con los peticionarios, cerca del 60% de la población de este municipio del Suroeste antioqueño fue desplazada forzosamente a causa de la violencia derivada del conflicto armado. También sufrió otras agresiones, entre las cuales se encuentran varios hechos presuntamente constitutivos de desaparición forzada. Al respecto, los solicitantes afirman que el Registro Único de Víctimas reconoció a 38 víctimas de esta conducta. No obstante, sostienen que los familiares de las víctimas de desaparición forzada señalan que existen muchos casos más y que persiste el miedo a denunciar.

Los solicitantes aseveran, así mismo, que los restos de varias víctimas de desaparición forzada fueron sepultados clandestinamente en algunas zonas de dos corregimientos del municipio de Betulia. Así, según la Mesa de Participación

[23] *Ibídem*, folio 5 (páginas 9 y 10).
[24] *Ibídem*.
[25] *Ibídem*, folio 6 (página 11).
[26] *Ibídem*, folio 7 (página 12).
[27] *Ibídem*.

Efectiva de las Víctimas, las inhumaciones ocurrieron en la vereda "Guadual" y el sitio conocido como "La Lechería" en el corregimiento de Altamira. Además, afirman que la Fiscalía General de la Nación ya ha recuperado cuerpos en este último. También informan acerca de la presunta utilización de las veredas "La Mina" y "La Quiebra" y del moro "Cuarenta Lunas", en los límites con los municipios de Urrao y Anzá, del corregimiento de Luciano Restrepo para el entierro clandestino de cadáveres.

(iv) Municipio de Puerto Berrío: según los solicitantes, los pobladores de este municipio ribereño altamente afectado por la violencia solían recoger los cuerpos sin vida que flotaban en el río y enterrarlos, sin identificación, en el cementerio municipal. También sostienen que el Instituto Nacional de Medicina Legal ha reportado cerca de 160 registros de personas no identificadas que podrían haber sido desaparecidas forzosamente, o dadas por tales, en el marco y con ocasión del conflicto. Igualmente, advierten que la lentitud en el proceso de exhumación e identificación de los cuerpos, aunada a la continuidad de la violencia en la región, pone en riesgo la integridad del cementerio.

A pesar de que la Fiscalía General de la Nación ya prohibió la afectación de los osarios, los peticionarios indican que "*no se cuenta con un mecanismo efectivo y una ruta de intervención sistemática del lugar, lo que representa uno de los desafíos que deberá afrontar la UBDP. Por ello es importante que, mientras se establece dicha ruta, el lugar sea protegido para evitar que existan nuevas intervenciones o manipulación de los cuerpos esqueletizados que allí se encuentran*"[28].

3.2. Departamento de Caldas

De acuerdo con los solicitantes, el Ministerio del Interior reportó 1.485 personas inhumadas sin identificación en 27 cementerios oficiales en el departamento de Caldas [29]. Además, señalan que se han incorporado 105.457 víctimas del departamento al Registro Único de Víctimas, de las cuales 3.292 corresponden a desapariciones forzadas, 881 en calidad de víctimas directas y 2.411 como víctimas

[28] Expediente, Solicitud, folio 3, página 15.
[29] Expediente, Solicitud, folio 16.

indirectas. En contraste, informan que el Sistema de Localización de Información Forense Estadística del SIRDEC reporta 1.934 personas desaparecidas en Caldas. Testimonios de las víctimas permiten rastrear las siguientes fuentes hídricas como lugares de disposición de cuerpos de desaparecidos: ríos Cauca y Magdalena, además de los ríos Manso, Hondo, San Antonio y Moro en el municipio de Samaná.

(v) Vereda Pradera, Victoria: los solicitantes presumen la existencia de una fosa común en la vereda "Pradera" del municipio de Victoria en la cual reposarían los restos de las personas desaparecidas por grupos paramilitares de la región[30]. También reportan que ya se han realizado exhumaciones de un número indeterminado de cuerpos en el nacimiento de la Quebrada Doña Juana, de los cuales sólo uno ha sido identificado[31].

Por otra parte, hacen referencia al lanzamiento de cuerpos al río La Miel reportado por la Mesa Municipal de Víctimas de Victoria[32] y mencionado en diferentes sentencias (indeterminadas) de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

(vi) Resguardo Indígena de San Lorenzo, Riosucio: a partir del estudio de caracterización de afectaciones realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, los solicitantes señalan que en el año 2016 fueron halladas 18 fosas comunes con restos humanos dentro del resguardo indígena de Sal Lorenzo, en el municipio de Riosucio. También afirman que la Fiscalía, a través de sus métodos científicos y topográficos, reconoció por lo menos 12 en sitios como Sisirra, Cerro El Tigre, Hermita, Costa Rica, La Quiebra, La Línea y Bermejal, entre otros.

(vii) Magdalena caldense: en relación con el Magdalena caldense, área de consolidación del paramilitarismo a partir de los años 1990, los solicitantes indican que se trata de la subregión con el mayor número de afectaciones del departamento de Caldas. En efecto, allí se reportan 1.827 víctimas directas e indirectas de

[30] Se cita allí el Boletín N°2 de Justicia y Paz (2012).
[31] *Ibidem.*
[32] Expediente, Solicitud, folio 17. Se cita allí: Ríos de vida y muerte (n.d.). La Historia.

desaparición forzada, desglosad:as como sigue: 1.028 en Dorada, 551 en Samaná, 129 en Victoria y 119 en Norcasia.

Añaden que ya se han realizado exhumaciones en las veredas "Cimitarra", en Norcasia, y "La Cristalina", en Samaná, lo que permite suponer la existencia de más fosas comunes, dados los registros de víctimas de desaparición forzada en dichos espacios. Además, específicamente sobre la vereda "La Cristalina", los solicitantes informan que el año de mayor registro de víctimas fue el 2002, con 24 desapariciones.

A partir de lo anterior, los solicitantes concluyen que "*el riesgo frente al cuidado y preservación de los lugares en los cuales han sido dispuestos los cuerpos, está relacionado no solo con las intenciones de agentes del Estado e integrantes de los grupos armados para desaparecer cualquier indicio o prueba que los pudiera vincular a procesos de investigación y juzgamiento en el mediano y largo plazo, sino con la priorización de gran parte del Oriente Caldense y parte del Occidente para la ejecución de grandes proyectos hidroeléctricos y mineros, que podrían nuevamente desaparecer a los desaparecidos*"[33].

3.3. Magdalena Medio (Departamentos de Santander y César)

(viii) Vereda Muzanda, Lebrija, Santander: de acuerdo con los solicitantes, los testimonios rendidos por los paramilitares identificados con los alias "Chino niño", "Buche gato", "Picúa" y "Chicala" en Justicia y Paz dan cuenta de entierros clandestinos de víctimas de la masacre del 16 de mayo y otros hechos cometidos en Barrancabermeja, en la Vereda "La Muzanda" del municipio de Lebrija, Santander. Sin embargo, advierten que esos restos humanos se encuentran en riesgo por factores naturales como la acidez del suelo, la humedad y el paso del tiempo, así como por la presencia armada de grupos paramilitares que continúan operando en la zona y por el cultivo de palma en la zona.

(ix) Hoyo Malo, San Vicente de Chucuri, Santander: los solicitantes afirman que, en el año 1.989, familiares de dos muchachos desaparecidos hallaron sus cuerpos sin

[33] Expediente, Solicitud, folio 3, página 20.

vida en el lugar "Hoyo Malo", una excavación de 70 metros de diámetro y 200 de profundidad[34] ubicada en San Vicente de Chucuri (Santander).
Al recuperar los restos de sus familiares con la asistencia de la Defensa Civil agregan, se evidenció la presencia de muchos más cadáveres, de tal manera que se presume que más de 50 personas, de origen mayoritariamente campesino, continúan sepultados allí. Sin embargo, llaman la atención sobre el hecho de que, a la fecha, "*no se han desarrollado las acciones de exhumación, identificación y entrega*", lo cual sostienen que "*afecta la preservación de los cuerpos esqueletizados de los desaparecidos*"[35].

(x) Cementerio Colombia, Cimitarra, Santander: de forma similar a lo ocurrido en la Vereda "La Muzanda", los solicitantes informan que testimonios rendidos ante Justicia y Paz permitieron determinar la inhumación sin identificación de varias personas el Cementerio Colombia ubicado en Cimitarra, Santander. Así, allí fueron encontrados 72 cuerpos de personas desaparecidas en bóvedas y fosas comunes. A pesar de lo anterior, si bien el Cementerio Colombia hace parte del "Plan Cementerios", los habitantes de la zona han reportado que el proceso de exhumación, identificación y entrega ha sido demasiado lento. Lo anterior, hasta el punto de que según información publicada en medios de comunicación, para 2.015 éste no había iniciado[36], lo que sin duda podría imposibilitar la identificación de las víctimas por el paso del tiempo.

(xi) Cementerio municipal de Aguachica, Cesar: según los solicitantes la práctica de adopción de tumbas sin nombre en el cementerio municipal de Aguachica, Cesar, reportada en diversos ejercicios de memoria desarrollados por el MOVICE, indica la presencia de personas inhumadas sin identificación. Además, agregan que el espacio se encuentra en riesgo a causa de una reclamación ciudadana con la intención de "*iniciar proceso de adjudicación del predio a su nombre, para después construir allí una edificación propia, lo cual pondría en riesgo los restos de las víctimas e impediría su búsqueda*"[37].

---

[34] Expediente, Solicitud, folio 3, página 22.
[35] Expediente, Solicitud, folio 3, página 23.
[36] Expediente, Solicitud, folio 3, página 24. Se cita allí a RCN Noticias (2015): "Adelantan exhumación de 72 cuerpos en Cimitarra para identificación de desaparecidos".
[37] Expediente, Solicitud, folio 3, página 22.

3.4. Sucre:

Según se indica en la solicitud, en el año 2013 el Cuerpo Técnico de Investigación inició labores forenses en el departamento de Sucre y en el cementerio local de Sincelejo fueron reorganizadas 89 tumbas; en Corozal 22; y en San Marcos 27. Lo anterior, al mismo tiempo que el equipo interdisciplinario intervino 129 cuerpos, identificando apenas 5.

(xii) Cementerio del corregimiento de Rincón del Mar, San Onofre, Sucre: según los solicitantes, desmovilizados de diferentes bloques (no especificados) de las AUC indicaron en un proceso de Justicia y Paz (sin identificar) que varias víctimas del paramilitarismo se encuentran enterradas en el cementerio del corregimiento de Rincón del Mar de San Onofre.

(xiii) Finca la Alemania, San Onofre, Sucre: los solicitantes reportan que la Comisión Ética, acompañada por el MOVICE Sucre y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, documentó la existencia de fosas comunes en la finca "La Alemania", ubicada en el municipio de San Onofre (Sucre). Al parecer, allí reposan los restos de víctimas del paramilitarismo.

A lo anterior agregan que alias "El Garrapata" o "El 15", desmovilizado del Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, presuntamente abordó a un líder del MOVICE Sucre y le advirtió que estaba incomodando a los paramilitares con la información sobre fosas comunes y robo de tierras[38].

(xiv) Cementerio Central, San Onofre: desde el año 2006 se han descubierto los restos de 149 personas que habrían sido asesinados por paramilitares en la región de los Montes de María en el Cementerio Central de San Onofre. Sin embargo, los solicitante denuncian que "*no se continuó con el proceso de exhumación de las foses comunes*"[39].

[38] Expediente, Solicitud, folio 3, página 26. Se cita allí Verdad Abierta (2010) "La larga lista de víctimas de la vereda La Alemania en San Onofre".
[39] Expediente, Solicitud, folio 3, página 26.

(xv) Finca del Palmar, San Onofre: en la Finca el Palmar, lugar de acción del grupo paramilitar Héroes de los Montes de María, se informa que se han dado exhumaciones de cuerpos de 78 fosas que fueron halladas.

Finalmente, respecto de cada uno los lugares mencionados en San Onofre, los solicitantes concluyen que "*buena parte de las fosas comunes se han dado en predios privados, los cuales en su mayoría fueron despojados por los paramilitares y hoy en su mayoría están en manos de particulares, en proyectos de ganadería extensiva, monocultivos de palma aceitera y teca, esta última ligada al proyecto de reforestación de la multinacional Argos*" [40].

4. Por último, como fundamentos jurídicos de su solicitud, los solicitantes en primer lugar concluyen que, sin perjuicio de los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales[41] de conformidad con los cuales el Estado tienen el deber de buscar y las víctimas el derecho a que se determine el paradero de sus queridos dados por desaparecidos, lo cierto es que

> "[s]*e ha podido evidenciar que el Estado Colombiano* [sic] *no ha realizado una búsqueda adecuada de las personas dadas por desaparecidas por el conflicto colombiano, que los familiares han recurrido a diversas autoridades estatales cuando recién han ocurrido los hechos y éstas no les han prestado ayuda en la búsqueda inmediata. Las actividades de búsqueda han sido emprendidas fundamentales por los familiares y aunque Estado ha realizado algunas actividades en este sentido tales actividades han sido aisladas e infructuosas* [...] *Esas omisiones estatales en la época en que aún era probable encontrar a las víctimas ha traído como consecuencia que actualmente su localización sea una tarea muy compleja e improbable*"[42].

En este sentido, aducen que "*con la información que el Estado tiene sobre fosas comunes en cementerios o en otros lugares, debe adoptar las medidas necesarias para su protección y evitar que estos lugares sean alterados o afectados por*

---

[40] Expediente, Solicitud, folio 3, página 27.
[41] En la solicitud se invocan expresamente los artículos 12 de la Constitución Política; 32 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra; 1.1., 8.1., 13 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; al mismo tiempo que se hace alusión a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y pronunciamientos del Grupo de Trabajo Sobre Desapariciones Forzadas integrado por la Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos de la ONU; y se citan o referencias las sentencias T-215 de 1994, C-317 de 2002, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013 de la Corte Constitucional; y la sentencia de la Corte Interamericana relativa al caso masacre de Mapiripán vs. Colombia de septiembre de 2005;
[42] *Ibidem*, folio 15 (páginas 29 y 30).

distintas condiciones, garantizando así que la UBPD pueda intervenir estos lugares y realizar con éxito las labores de búsqueda, localización, identificación y entrega digna".

A lo que agregan que "*los restos humanos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre las circunstancias de la desaparición, y por tanto,* [con su hallazgo] *se contribuye al derecho a la verdad que le asiste a las víctimas y a la sociedad*"[43], de tal manera que *"proteger los lugares en los cuales se presume que pueden estar restos de personas desaparecidas, pese al tiempo que ha pasado, es fundamental para resarcir a las víctimas*"[44].

Indican, además, que para que esa búsqueda sea efectiva "*se requiere el concurso de toda la institucionalidad que tiene ver con el tema, particularmente los mecanismos trancionales establecidos por el Acuerdo de Paz en el SIVJRNR*", y destacando especialmente "*la articulación y colaboración entre la JEP y la UBPD*"[45]. Esto último, partiendo de la base que precisamente que para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas de desaparición forzada y del deber del Estado de garantizarla fue creada esta Unidad[46].

En segundo lugar, utilizando especialmente la jurisprudencia del Consejo de Estado[47] el MOVICE llama la atención en su solicitud sobre "[e]*l valor del indicio en la toma de decisiones que amparan los derechos al verdad y la reparación integral de las víctimas de desaparición forzada*"[48], toda vez que indican que "*en este tipo de delitos* [...] *no existen pruebas evidentes de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos y los implicados tampoco son fácilmente identificados*"[49], además de que "*no es posible acudir a pruebas directas para demostrar la autoría del ilícito, como tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se*

---

[43] *Ibídem*, folio 16 (página 31).
[44] *Ibídem*. En esa misma línea argumentativa se cita allí la Ley 1408 de 2010.
[45] *Ibídem*, folio 15 (página 32).
[46] Como sustento de lo anterior se cita allí el Decreto 595 del 5 de abril de 2017.
[47] Particularmente se citan las sentencia No. 52001-23-31-000-1996-07347-01 del 18 de junio de 2008; No.70001-23-000-1993-4561-010128121 del 28 de noviembre de 2002; y 005001-23-31-000-1195-00998-01 (25180) de 2013, de la Sección Tercera.
[48] Expediente, solicitud, folio 17 (página 34).
[49] *Ibídem*, folio 18 (página 35).

ejecutó", lo que implica que "*la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de argumentar y fundamentar las decisiones que se adopten para proteger los derechos que le asisten a las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición*", e impone la necesidad de "*acudir al juicio lógico del fallador[,] quien a través de su raciocinio evalúa algunos rastros y máximas de la experiencia de varios hechos probados, infiere conclusiones desconocidas y así procura establecer las medidas necesarias para la protección y garantía de los derechos*" [50].

Por ende, sostienen que en los casos de desaparición forzada el indicio suministrados por "*testigos, familiares o habitantes de la zona ha sido fundamental para identificar los posibles lugares donde fueron enterrados de manera clandestina o no los restos de las personas dadas por desaparecidas*", de conformidad con lo cual solicitan que "*la descripción de los hechos de esta solicitud debe tomarse en cuenta con base en la jurisprudencia reseñada, para así otorgar las medidas de protección requeridas*"[51].

Finalmente, los solicitantes hacen mención a la integralidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición creado en el Acto Legislativo 01 de 2017, fundamentalmente para señalar que

> "*[s]i bien las actuaciones de búsqueda que se realice en los lugares no hacen necesariamente parte de la actuación procesal ante la JEP, dado que serán lideradas por la UBPD, por el principio de integralidad y coordinación que rige el Sistema Integral se permite que la Jurisdicción adopte medidas de protección de lugares donde se presuma la existencia de víctimas de personas dadas por desaparecidas, sin afectar las actuaciones que podrá hacer la UBPD posteriormente*"

Consideración a la cual agregan dos razones adicionales, como son que "*teniendo en cuenta que los informes técnico-forenses y los elementos materiales asociados al cadáver podrán ser requeridos por las autoridades judiciales competentes y tendrán valor probatorio, permitir que se siga deteriorando y afectando los restos de las personas impediría las labores que posteriormente pueda requerir la JEP en sus actuaciones*"; y que "*[l]os cuerpos de las personas inhumadas o enterradas clandestinamente en los lugares descritos se pueden encontrar en riesgo inminente de daño, impidiendo su futura identificación y entrega*".

---

[50] *Ibidem*, folio 18 (página 36).
[51] *Ibidem*.

5. Según se consigna en la Constancia Secretaria No. 6 de septiembre de 2018 de la Secretaría de la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, el 11 de septiembre del mes en curso la solicitud identificada con el número Orfeo de la referencia fue "*reasignado*" a esta Secretaría, indicando como motivo que "*la solicitud de medidas cautelares elevadas por la asociación de víctimas era competencia de esta Sección*"[52].

6. Por reparto efectuado por orden alfabético el **11 de septiembre de 2018** correspondió conocer del presente asunto al suscrito, Magistrado integrante de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

CONSIDERACIONES

1. Como ya lo ha señaló esta Sección en el ocasionas anteriores[53]:

(i) Mediante Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017 (artículo 1° transitorio), declarado exequible mediante la Sentencia C-647 del 14 de noviembre de 2017, se creó e incorporó a la Constitución Política de 1991 el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), del cual hace parte la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

(ii) El SIVJRNR se compone de "*las medidas de reparación integral para la construcción de paz*"[54] y parte "*del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos*"[55], así como "*de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición*"[56];

(iii) El Acto Legislativo 01 de 2017 además establece como principios rectores del SIVJRNR la plena verdad sobre lo ocurrido, el "*principio de satisfacción de los*

---

[52] *Ibídem*, folio 23 (página 44).
[53] Cfr. Auto AT-001 del 17 de julio de 2018, Expediente No. 20183401605004311E; Auto M.P.I. 001 del 3 de agosto de 2018;
[54] Inciso 1 del artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017.
[55] Inciso 2° del artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017.
[56] *Ibidem*.

derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición" y el objetivo de contribuir "*al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica*";

(iii) Según el artículo transitorio 5° de la Constitución Política, la JEP "*administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1o de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos*";

(v) En Sentencia C-007 de 2018 la Sala Plena sostuvo "*si bien* [la JEP] *es en cierto sentido un juez penal, no es solamente, ni principalmente, ello. Es, con más precisión, un órgano destinado a aplicar reglas especiales, propias de la transición del conflicto a la paz*", de tal manera que identificó que ésta tiene tres finalidades complementarias:

> "*(i)* [*I*]*nvestigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar las graves violaciones de derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario* [...]
> *(ii)* [*P*]*ropiciar la reconciliación y la estabilidad del Acuerdo Final, es decir, del pacto de terminación de un conflicto armado de más de 50 años y, en esa dirección, propiciar la amnistía más amplia posible y determinar la viabilidad de otros beneficios* [...y]
> *(iii)* [*C*]*ontribuir decididamente a la satisfacción de los derechos de las víctimas, tomando en consideración no sólo el caso concreto, sino, además, asumiendo las tareas de (i) plasmar en el mediano plazo una imagen de las estructuras criminales del conflicto; (ii) adoptar medidas que persiguen la reparación adecuada de las víctimas; y (iii) asegurar su participación en todos los trámites que les afecten*"[57] (subrayado fuera de texto).

---

[57] Lo anterior guarda coherencia con el imperioso mandato del juez en relación con la búsqueda de la verdad, ya expresado en jurisprudencia anterior de la siguiente forma: "*El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, 'no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material' [...] 'la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares* ". Sentencia SU-718 de 2014.

(vi) "*La investigación de delitos de competencia de la JEP debe apuntar, según el caso, a los siguientes objetivos* como es el caso de los establecidos en el artículo 11 de las Reglas de Procedimiento de la JEP (Ley 1922 del 18 de julio de 2018), así:

> "*1. Determinar las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales en las cuales sucedieron los delitos de competencia de la JEP.*
> *2. Cuando proceda describir la estructura y el funcionamiento de la organización criminal, sus redes de apoyo, las características del ataque y los patrones macrocriminales.*
> *3. Develar el plan criminal.*
> *4. Asociar casos y situaciones.*
> *5. Identificar sus responsables.*
> *6. Establecer los crímenes más graves y representativos.*
> *7. Identificar a las víctimas y las condiciones particulares que les ocasionen afectaciones diferenciadas*
> *8. Cuando sea procedente, determinar los móviles del plan criminal y en especial aquellos que comporten razones de discriminación por etnia, raza, género, orientación sexual, identidad de género, convicciones religión, ideologías políticas o similares.*
> *9. Establecer las rutas del narcotráfico y actividades ilícitas; bienes de los perpetradores y las organizaciones criminales.*
> *10. Los demás que se estimen necesarios*".

(vi) El artículo 3° del Reglamento General de la JEP (Acuerdo 001 de 2018) instituye como objetivos: *"proteger y satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y no repetición; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; contribuir al logro de una paz estable y duradera; adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las conductas ya mencionadas*"; y

(vii) El artículo 4° *ejusdem* refiere los principios orientadores de las actuaciones y decisiones ante la JEP, entre los cuales se destacan para este asunto los siguientes: centralidad y participación de las víctimas, *pro homine* y *pro víctima*, debido proceso, publicidad y condicionalidad del tratamiento especial, entre otros.

2. El artículo 22 de las Ley 1922 de 2018 establece inequívocamente que "*[e]n todos los procesos que se adelanten ante la JEP, en cualquier estado del proceso, de*

oficio o por petición debidamente sustentada, podrá la Sala o Sección de conocimiento decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia" (subrayado fuera del texto). Al mismo tiempo que señala como posibles propósitos de tales medidas:

> "*1. Evitar daños irreparables a personas y colectivos.*
> *2. Proteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración.*
> *3. Garantizar la efectividad de las decisiones.*
> *4. La protección de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos.*
> *5. Las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, su protección y el restablecimiento de sus derechos*".

De igual forma, el citado artículo indica que "[e]*stas medidas solo recaerán sobre los sujetos procesales de competencia de la JEP, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, quienes tendrán prelación sobre los demás actores*"; precisa que "[*l*]*a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", ordena que "*[l]as solicitudes de medidas cautelares formuladas por la víctima o su representante serán atendidas de forma prioritaria y prevalente*" (subrayado fuera del texto) y, finalmente, advierte en su parágrafo que "[e]*n ningún caso las medidas adoptadas por la JEP recaerán sobre asuntos de competencia de cualquier otra la jurisdicción o que hayan sido proferidos por cualquiera de sus autoridades*".

3. En el Auto SRT-CC-001 del 27 de agosto de 2018 la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, si bien dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1922 de 2018 y a partir de las particularidades de ese caso resolvió asignar a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas la competencia para conocer de unos recursos de reposición y apelación interpuestos contra unas medidas cautelares anticipadas sobre información adoptadas por la Secretaría Ejecutiva de la JEP (invocando las facultades jurisdiccionales provisionales que le fueron asignadas en el artículo 7° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017)[58]; en todo caso aquella reiteró que "*todas las Salas de la JEP tienen en este momento el potencial para decretar las medidas*

[58] Cfr. Auto 001 de 12 de marzo de 2018.

cautelares para preservar el objetivo de sus procesos"[59] y "*les asiste un interés directo en salvaguardar información para la preservación del objeto de sus respectivos procesos*"[60]; así como señaló que "[*t*]*eniendo en cuenta que el objetivo de las medidas cautelares anticipadas consiste en preservar el objeto de una actuación procesal* [...] *conforme a la estructura de la Jurisdicción Especial para la Paz*" también la Sección de Primera Instancia para los Casos de Ausencia de Verdad y Reponsabilidad (SARV) tiene competencia para adoptar tales tipos de medidas[61].

4. Como bien lo sostienen los mismos solicitantes en su escrito, "*los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que da una respuesta integral a la víctimas, no pueden entenderse de manera aislada*"[62]. En efecto, ya en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, soteniendo que "*el esquema de garantías a las víctimas está fundado sobre la idea de que ninguno de los componentes que integran el sistema por sí solo garantiza y satisface integralmente los derechos de estas personas, sino el balance global de todos ellos*"[63].

Por su parte, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de esta misma jurisdicción, ha explicado que son cuatro los principios orientadores del componente de justicia del sistema: especialidad, integralidad, prevalencia y complementariedad[64]. Como también se ha referido brevemente a cada uno de ellos, precisando que:

(i) "*El carácter* ***especial*** *de la JEP se refleja en todos los aspectos propios de su función: desde la definición de su competencia hasta la imposición de sanciones a los responsables y la posterior vigilancia del cumplimiento de sus decisiones*"[65] y, al mismo tiempo, "*impone una visión particular de la competencia, a partir de los objetivos principales del SIVJRNR al que pertenece la jurisdicción. Tales objetivos*

---

[59] Auto SRT-CC-001/2018, numeral 3.4., página 45.
[60] *Ibídem*, página 43.
[61] Cfr. *Ibídem*, página 41.
[62] Expediente, solicitud, folio 29 (página 37).
[63] República de Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-674 del 14 de noviembre de 2017, M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Consideración 5.5.1.10.
[64] Auto TP-SA-020 de 2018, numeral 20 (página 17)-
[65] *Ibídem*, numeral 21, página 18.

tienen como eje central a las víctimas. Las aspiraciones del sistema de obtener verdad, justicia, reparación con miras a no repetir la tragedia del conflicto armado, tienen sentido en función de ellas". Así, por ejemplo, "*[l]a obtención de la verdad es una de las mayores necesidades de las víctimas y, de paso, una importante aspiración colectivo social, razón por la cual la JEP debe propiciar siempre las condiciones para que ese bien valioso se haga realidad*" (subrayado fuera del texto). De manera que "*en el marco de la transicionalidad, la búsqueda de la verdad impone una concepción no restrictiva del derecho de acceso a la justicia especial de paz, lo que a su turno debe facilitarse con una concepción amplia de su competencia*";

(ii) El principio de **integralidad** tiene diferentes acepciones, en tanto se refiere al hecho de que el "*SIVJRNR* [debe] *evaluar 'todos los hechos del conflicto -incluidos los que guardan relación indirecta con el mismo- para así construir, en el ámbito de los procesos que se siguen ante la Jurisdicción Especial para la Paz, una verdad judicial'*" [66] (subrayado fuera del texto); así como a la obligación que tiene esta jurisdicción de "*hacer un completo y adecuado análisis jurídico de las conductas que son de su competencia a partir, de una parte, de la interpretación y aplicación de la normatividad que existe en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal, y de otra* [...] *a las especificidades del caso colombiano*" [67]. Pero al mismo tiempo, es "*funcional al enfoque holístico del funcionamiento de la JEP en cuanto órgano especial encargado de juzgar todo lo ocurrido con el conflicto armado*"[68], entre otras;

(iii) El principio de **prevalencia** "*atiende al propósito de concentrar en la JEP el conocimiento de los casos asociados al conflicto armado, para observarlos desde una perspectiva integral y funcional a los objetivos del SIVJRNR*"; y, finalmente,

(iv) "*[E]l principio de* ***complementariedad****, en los términos del Acuerdo Final* [...] *persigue que todos los componentes del Sistema trabajen de manera coordinada y armónica en procura de promover la defensa y realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición*"[69]. Por virtud de lo

---

[66] *Ibídem*, numeral 22 (páginas 19 y 20). Se cita allí la Sentencia C-007 de 2018.
[67] *Ibidem*, numeral 22.3 (páginas 20 y 21).
[68] *Ibidem*, numeral 22.1 (página 20).
[69] *Ibidem*, numeral 24 (página 21).

cual, "[e]*n aplicación de este principio, en consecuencia, la JEP debe verse así misma* [...] *como un escenario de esclarecimiento de la verdad y de construcción de la memoria colectiva y como un instrumento para la dignificación de las víctimas y para la construcción de una paz estable y duradera, labor que necesariamente debe se colectiva y colaborativa*"[70].

Y es que como fuente de lo anterior se tiene que además el Acuerdo Final establece que

> "*el Sistema Integral combina mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en los términos que establece la Jurisdicción Especial para la Paz, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de los seres queridos desaparecidos y la reparación del daño causado a personas, a colectivos y a territorios enteros* [...] *Ningún mecanismo del Sistema primará sobre otro. Cada mecanismo deberá cumplir su función principal de la manera más ágil posible y sin duplicar aquellas de los otros mecanismos, para lo cual se establecerán los protocolos de colaboración necesarios* (punto 5.1., subrayado fuera del texto).

Al mismo tiempo que indica que

> "*al propósito de reconocer, esclarecer y alentar el rechazo de lo ocurrido, deben contribuir el informe y las recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; los resultados de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto; los reconocimientos de responsabilidad; la verdad judicial y las decisiones que arroje la Jurisdicción Especial para la Paz; y también las medidas de reparación, incluyendo las medidas de reparación colectiva* [...] *En conclusión, las garantías de no repetición serán resultado por una parte, de la implementación coordinada de todas las anteriores medidas y mecanismos, así como en general de todos los puntos del Acuerdo Final*"[71].

5. Tanto la "*Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*" del 18 de diciembre de 1992[72], como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Convención

---

[70] *Ibídem*, numeral 24.1, página 22.
[71] Acuerdo Final, punto 5.
[72] ONU, AG, A/RES/47/133, 18 de diciembre de 1992.

Interamericana) del 6 de septiembre de 1994[73] y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas del 20 de diciembre de 2006, definen la desaparición forzada en torno a tres elementos fundamentales: (i) la privación de la libertad, (ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y (iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

Por su parte, en los "*Elementos de los Crímenes*"[74] anexos al Estatuto Penal de la Corte Penal Internacional, se reconoce la complejidad de la desaparición forzada y se consideró que, normalmente, en su comisión participará más de un autor con un propósito delictivo común[75], al mismo tiempo que se precisa que este delito puede cometerse a través de distintas conductas alternativas, como son: (a) la aprehensión, detención o secuestro de una persona con conciencia de que tal privación de la libertad sería seguida, en el curso normal de los acontecimientos, de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; ó (b) la negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas con conciencia de que la aprehensión, detención o secuestro estuvo precedida o acompañada de esa privación de la libertad[76].

Por último, en el derecho colombiano se tiene que el artículo 165 del Código Penal incluye el tipo penal de desaparición forzada, la cual puede ser cometida por particulares o por servidores públicos, al mismo tiempo que debe destacarse que el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 incluye este delito entre aquellos "*que en ningún caso serán objeto de amnistía o indulto*". Lo cual resulta apenas coherente con el hecho de que, según lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada representa una de las más graves y crueles violaciones a múltiples derechos reconocidos por la Convención[77].

---

[73] OEA, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, XXIV Período Ordinario de Sesiones de la AG de la OEA, Belém do Pará, 6 de septiembre de 1994. Aprobada mediante Ley 707 de 2001, declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-580 del 31 de julio de 2002.
[74] Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.03.V.2 y corrección).
[75] Elementos de los Crímenes, notas al pie 25 y 36.
[76] Elementos de los Crímenes, Artículo 7°..
[77] Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Párr. 99.

6. A partir de todo lo anterior se concluye que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y particularmente esta Sección, en ejercicio de sus competencias de control garantías, puede avocar la presente solicitud con el fin de determinar si resulta procedente ejercer sus competencias jurisdiccionales con respecto a lugares en los cuales presuntamente reposan los cuerpos esequeletizados de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

Lo anterior, especialmente cuando se advierte que los solicitantes son "*familiares de víctimas de desaparición forzada* [...[*buscando nuestros desaparecidos*", de tal manera que su requerimiento debe atenderse de forma y prevalente la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de las Reglas de Procedimiento de la JEP. Y esto último sin perjuicio de que en todo caso sea necesario pedirles algunas precisiones respecto de la justificación y del alcance de las medidas cautelares por ellos solicitados.

7. Ahora bien, esta Sección reconoce la misión particular que tiene la UBPD de "*dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de acciones humanitarias de búsqueda e identificación de todas las personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueletizados*"[78]. Así como entiende que ésta fue investida con competencia para ejercer un amplio conjunto de funciones, entre las que se encuentra la recolección de información necesaria para la búsqueda, localización e identificación de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado[79]. Información que, a su vez, puede provenir, entre otras fuentes, de entidades del Estado o de organizaciones sociales y de víctimas.

Así mismo, es claro que es competencia exclusiva de esa Unidad, bajo la coordinación y el seguimiento de su Directora[80], diseñar y poner en marcha un "*plan*

---

[78] Decreto-Ley 589 de 2017, "*Por el Cual se Organiza la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado*", Artículo 2°. Cfr. Acuerdo Final, Punto 5.1.b.; Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo Transitorio 3.
[79] Cfr. Decreto 589 de 2017, artículo 5°, numeral 1°.
[80] *Ibidem*, artículo 17, numeral 2°.

nacional que establezca las prioridades para el cumplimiento de su objeto", así como los respectivos "*planes regionales de búsqueda, localización, recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueletizados de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado*"[81].

Razón por la cual, en atención a los principios del SIVJRNR antes mencionados, así como dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso (al cual remite el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018), se vinculará a la UBPD al trámite de la presente solicitud, pretendiendo así obtener su concepto, así como su participación en eventuales diligencias.

8. De igual forma, toda vez que incluso la UBPD eventualmente incluso debe atender los requerimientos de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV) y concertar con ésta "*un protocolo de cooperación e intercambio de información, coordinación de sus actuaciones y espacios de articulación que contribuirá al cumplimiento de sus objetivos*"[82], se considera que también la CEV puede tener un interés en el manejo de este caso y, por ende, también debe vincularse a la presente diligencia.

Lo anterior además es consistente con el deber de coordinación con los demás componentes del SIVJRNR que impone el artículo 9° del Decreto-Ley 588 de 2017 sobre la CEV, así como con la facultad que esa Comisión tiene para "*solicitar a los demás componentes del SIVJRNR el traslado de información aportada por las víctimas, las organizaciones de víctimas y las organizaciones de derechos humanos*", de conformidad con el artículo 15 de la misma norma.

9. Por razón de lo anterior, por medio del presente Auto se pretende activar el Sistema Integral de Verdad de Justicia, Reparación y No Repetición del que esta Jurisdicción es parte, vinculando al presente a la UBPD y a la CEV, por razón de sus funciones constitucionales y legales, antes mencionadas. De lo que además se

[81] *Ibídem*, artículo 5°, numeral 2°.
[82] *Ibídem*, artículo 5°, numeral 11.

informará al Ministerio Público en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017[83].

10. Finalmente, toda vez que la Ley 1922 de 2018 no regula expresamente los términos en que debe tramitarse la presente solicitud de medidas cautelares, mientras que el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 (a la que también remite el artículo 72 de las reglas de procedimiento de la JEP), este despacho concederá un término para efectos de que los ciudadanos miembros y representantes del MOVICE aclaren y complementen su solicitud, así como otro para efectos de recibir el concepto de la UBPD sobre la medida cautelar solicitada, vencidos los cuales se determinará a qué otras instituciones es necesario vincular a la presente diligencia para efectos de obtener una mayor ilustración y poder adoptar una decisión de fondo.

Conforme con lo dispuesto, el suscrito Magistrado

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la solicitud de imposición de medidas cautelares formulada por los miembros y representantes del MOVICE, correspondiente al expediente número 20181510246472 (ORFEO).

SEGUNDO. – VINCULAR al trámite del presente expediente a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD) y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV) y correrles traslado de la solicitud de medida cautelar recibida para que la conozcan y procedan de conformidad con sus competencias.

TERCERO. - SOLICITAR a la UBPD que, en el marco de sus competencias y en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente auto, presente un primer concepto técnico sobre (i) la necesidad y procedencia de la solicitud de medidas cautelares anticipadas en cuestión; y (ii) lo que le conste sobre las condiciones de seguridad de los dieciséis (16) lugares específicos sobre

[83] Cfr. Sentencia C-674 de 2017, numeral 6.4.2.

los cuales se solicita la medida. Al mismo tiempo, para que se sirva indicar (iii) si estos lugares se encuentran incluidos o cuál es su lugar dentro de su plan nacionales o sus planes regionales de búsqueda, localización, recuperación, identificación y entrega de cuerpos esqueletizados; y (iv) si en esos lugares esa Unidad ha encontrado obstáculos o faltas de apoyo por parte de las autoridades departamentales y municipales que dificulten el desarrollo de su mandato.

CUARTO. - ORDENAR a los solicitantes, a través de la Secretaría Judicial, que en el término de (5) días hábiles, contado a partir de su notificación, se sirvan complementar por escrito el objeto de su solicitud de imposición de medidas cautelares, precisando:

(i) Cuáles son las medidas que estiman necesarias que no se están llevando a cabo, o no debidamente, y por parte de quién, en los cementerios municipales donde ellos consideran que se deben adoptar medidas de protección con respecto a los restos humanos ya identificados que se encuentran depositados en tales lugares;

(ii) Específicamente qué le han requerido a las autoridades locales y nacionales por ellas mencionadas, y cuándo, sobre los hechos que aducen para sustentar su solicitud, así como qué les han respondido a sus solicitudes esas autoridades, en caso de que lo hayan hecho; y

(iii) Cuándo y específicamente de qué forma el MOVICE ha insistido que el SIVJRNR debe proteger los lugares por ellos referenciados, como se afirma en la solicitud, y especialmente si ese movimiento ya ha contactado o de qué forma a la UBPD y la CEV.

Lo anterior, además de agregar cualquier otra información que consideren oportuna para poder precisar qué tipo de medidas consideran que son más necesarias y urgentes en cada uno de los lugares señalados, así como cuál es su situación de riesgo específica.

QUINTO. - COMUNICAR el presente auto a la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción Especial para la Paz, para que, si lo estima pertinente, se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares anticipadas presentada por el MOVICE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

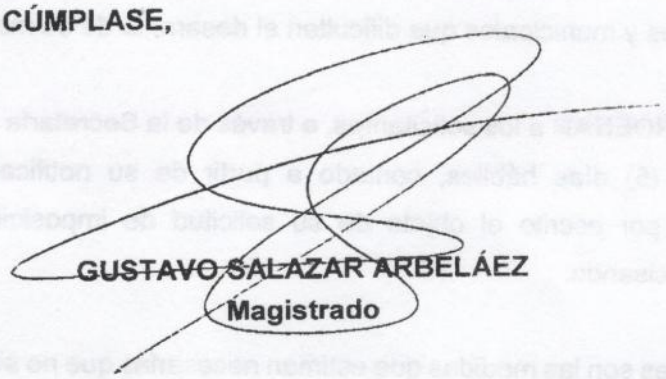

GUSTAVO SALAZAR ARBELÁEZ
Magistrado